



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 21 De Jueves, 23 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220065900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Robinson Steven Barrios Cueto Steven Barrios Cueto	22/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220065900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Robinson Steven Barrios Cueto Steven Barrios Cueto	22/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220067200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Gime Alexander Rodriguez , Ray Ricardo Rios Riquett	22/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220067200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Gime Alexander Rodriguez , Ray Ricardo Rios Riquett	22/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220067400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Shirly Vanessa Sandoval Acuña	22/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220067400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Shirly Vanessa Sandoval Acuña	22/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 23 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ba816a44-da92-4690-bef1-b42c5ba9b6bc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 21 De Jueves, 23 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220066300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Marina Mazo Bustamante	22/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220066300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Marina Mazo Bustamante	22/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220065600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Credito Y Servicios Solcials Coomulcres	Orlando Rafael Barrios Meriño	22/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220065600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Credito Y Servicios Solcials Coomulcres	Orlando Rafael Barrios Meriño	22/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220027700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gustavo De Jesus Posada Giraldo	Luisa Fernanda Atencio Naraina	22/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220076700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Heidy Milena Munive Rivero	Julio Munive Rivero	22/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220076700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Heidy Milena Munive Rivero	Julio Munive Rivero	22/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 23 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ba816a44-da92-4690-bef1-b42c5ba9b6bc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 21 De Jueves, 23 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220102400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Eduardo Molina Redondo	Suley Marlene Vasquet Alvarez, Karen Patricia Riquet Sandoval	22/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220077400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luz Ines Florez Murcia	Kebin Yair Mercado Mendoza	22/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220077400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luz Ines Florez Murcia	Kebin Yair Mercado Mendoza	22/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 23 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ba816a44-da92-4690-bef1-b42c5ba9b6bc



ASUNTO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220065900
DEMANDANTE CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO
DEMANDADO ROBINSON STEVEN BARRIOS CUETO

Actuacion Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00659-00.

Barranquilla, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE

- 1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO con NIT 900.685.028-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor ROBINSON STEVEN BARRIOS CUETO, identificado con C.C.No. 1.048.275.090 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.959.192), por concepto de PRESTAMO, contenido en el acuerdo de pago suscrito con la parte demandante en fecha 16 octubre de 2020 aportado a la presente demanda.
- 2.- Intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de vencimiento hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia
- 3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.
- 4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje

Página 1 de 2



SC5780-1-9



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor EILEEN JOHANA MORALES BRIEVA, identificada con C.C. No 1.129.524.993 y T.P. No. 175.935 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**





ASUNTO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220067200
DEMANDANTE FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO RAY RICARDO RIOS RIQUETT

Actuacion Libra mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00672-00.

Barranquilla, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023)

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago *“en la forma en que considere legal”*, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN, identificado con NIT.804009752-8, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor RAY RICARDO RIOS RIQUETT, identificado con C.C. No.1.234.092.299 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante la suma de CINCO MILLONES TREINTA MIL CUARENTA PESOS M.L. (\$5.030.040,00), por concepto de capital contenido en el pagare No.024-0040-004563836, desde el día 15 marzo de 2022, fecha en la cual se declaró vencida la obligación e hiciera uso de la cláusula aceleratoria.

2.- Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde 16 marzo de 2022 hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser

Página 1 de 2



SC5780-1-9



surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con C.C. No 74858760 y T.P. No. 117.636 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**





ASUNTO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220067400
DEMANDANTE FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO SHIRLY VANESSA SANDOVAL ACUÑA

Actuacion Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00674-00.

Barranquilla, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023)

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN, identificado con NIT No. 804.009.752-8, quien actúa por apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora SHIRLY VANESSA SANDOVAL ACUÑA mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.007.218.526, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$5.794.087,00) por concepto de capital contenido en el pagaré No.066-0040-004517513 desde el día 03 marzo de 2022, fecha en la cual se declaró vencida la obligación y se hiciera uso de la cláusula aceleratoria.
- b) Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del 04 marzo de 2022 hasta la fecha del pago total, el cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) La suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$888.693,00) por concepto de capital contenido en el pagaré No.070-0040-04538926, desde el día 16 junio de 2022, fecha en la cual se declaró vencida la obligación y se hiciera uso de la cláusula aceleratoria.

Página 1 de 2



SC5780-1-9





- d) Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del 17 junio de 2022 hasta la fecha del pago total, el cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4.-. Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con C.C. No 74.858.760 y T.P. No.117.636 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**





ASUNTO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220066300
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA
DEMANDADO LUZ MARINA MAZO BUSTAMANTE

Actuacion Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00663-00.

Barranquilla, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023)

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificado con NIT.900.528.910-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora LUZ MARINA MAZO BUSTAMANTE, identificada con cédula de ciudadanía No.32.310.969 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante, la suma DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL DIECISIETE PESOS (\$16.313.017) valor total adeudado contenido en el certificado de derechos patrimoniales No.0007669182, discriminados así:

a) La suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L. (\$ 14.623.951) por concepto de capital.

b) La suma UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/L. (\$1.689.066) por concepto de los intereses remuneratorios o de plazo pactados causados y dejados de cancelar desde el 25 febrero de 2021 hasta el 18 de febrero de 2022.

2.- Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde 19 febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia





3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

5.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor ADRIANA JULIO ALVAREZ, identificada con C.C. No 22.897819 y T.P. No. 108.675 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SC5780-1-9





ASUNTO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220065600
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIOS
SOCIALES COOMULCRES.
DEMANDADO ORLANDO BARRIOS MERIÑO

Actuacion Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez a su despacho el presente proceso, junto con la solicitud presentada por la parte demandante, con el fin de decretar medida cautelar.

Barranquilla, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIOS SOCIALES COOMULCRES, identificado con Nit. No. 900.638.925-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor ORLANDO RAFAEL BARRIOS MERIÑO identificado con C.C.No.8.630.185 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$30.000.000.00); por concepto de capital, contenido en el pagare No.036 de fecha 06 abril de 2021, con fecha de vencimiento 06 octubre de 2021.

2.- Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde 07 octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser

Página 1 de 2



SC5780-1-9



surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

5.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor ALDO MARTIN CASTILLO CAMARGO, identificado con C.C. No 8.669.211 y T.P. No. 59.245 del C.S.J., la cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**





ASUNTO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220076700
DEMANDANTE LUIS EDUARDO MOLINA REDONDO C.C. N°12.619.342
DEMANDADO HEIDY MILENA MUNIVE IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE
CIUDADANÍA NO 22.651.439 Y JULIO CESAR MUNIVERIVERO
IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO 72.219.734

ACTUACION Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00767-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00767-00, promovido LUIS EDUARDO MOLINA REDONDO C.C. N°12.619.342 contra HEIDY MILENA MUNIVE identificado con la cedula de ciudadanía No 22.651.439 y JULIO CESAR MUNIVERIVERO identificado con la cedula de ciudadanía No 72.219.734

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título Letra de cambio No 001. Como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y S.S Del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE:

Página 1 de 2



SC5780-1-9



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor LUIS EDUARDO MOLINA REDONDO C.C. N°12.619.342 contra HEIDY MILENA MUNIVE identificado con la cedula de ciudadanía No 22.651.439 y JULIO CESAR MUNIVERIVERO identificado con la cedula de ciudadanía No 72.219.734. Para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de VEINTICINCO MILLONES CINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) M/L por concepto de capital inserto dentro de la letra No. 001

b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291,292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: tener al abogado ELEIDYS TINOCO DE HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.561.018 y T. P. No. No. 337.124 Expedida por el consejo superior de la judicatura, actuando en condición de apoderado para el cobro judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





ASUNTO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220102400
DEMANDANTE LUIS EDUARDO MOLINA REDONDO
DEMANDADO SULEY MARLENE VASQUET ALVAREZ No 55228465, KAREN
PATRICIA RIQUETT SANDOVAL C.C. No 40982806

Actuacion Inadmitir Demanda

INFORME SECRETARIAL. - Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que por reparto de la plataforma TYBA nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer

Barranquilla, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la demanda y sus anexos se pudo observar que si bien es cierto el demandante en el escrito de la demanda acápite de prueba mencionó que había anexado poder, de los documentos acompañados en la demanda no se observa constancia del poder remitido directamente por parte de la demandante.

De conformidad con el artículo 6 del decreto 806 del 2020, expresa lo siguiente:

“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”.

Como quiera la parte demandante no procedió a enviar constancia de envió del poder por parte del demandante en la demanda, tal como lo establece el decreto 806 de 2020, se procederá a dejar en secretaria la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: *“(…) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda* (...), por lo que se mantendrá en secretaria por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada LUIS EDUARDO MOLINA REDONDO y en contra SULEY MARLENE VASQUET ALVAREZ No 55228465, KAREN

Página 1 de 2



SC5780-1-9





PATRICIA RIQUETT SANDOVAL C.C. No 40982806., por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**





ASUNTO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220077400
DEMANDANTE LUZ INES FLOREZ MURCIA, identificado con la cedula de ciudadanía
No. 1.047.214.657
DEMANDADO KEBIN YAIR MERCADO MENDOZA identificado con la cedula de
ciudadanía No. 1.082.917.728

Actuacion Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00774-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer

Barranquilla, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00774-00, promovido LUZ INES FLOREZ MURCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.214.657 contra KEBIN YAIR MERCADO MENDOZA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.917.728

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título Letra de cambio No 001. Como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y S.S Del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibidem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

Página 1 de 2



SC5780-1-9



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor LUZ INES FLOREZ MURCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.214.657 contra KEBIN YAIR MERCADO MENDOZA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.917.728. Para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/L por concepto de capital inserto dentro de la letra No. 001

b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291,292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: tener al abogado GILBERTO CHARRIS BARRAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.763.780, T.P No. 93.825 del C.S.J., Expedida por el consejo superior de la judicatura, actuando en condición de endosador para el cobro judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**

